

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”

Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS

Radicado:	25000 – 23 – 15 – 000 - 2020 - 02789 – 00
Acto sujeto a control	DECRETO 31 DEL 28 DE MAYO DE 2020
Autoridad que lo emitió	ALCALDE DE JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

Asunto: No avoca conocimiento de control de legalidad.

Entra el Despacho a resolver sobre la procedencia de ejercer el control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, y 136, 151 (numeral 14) y 185 del C.P.A.C.A., respecto del Decreto 31 del 28 de mayo de 2020, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **El 17 de marzo de 2020**, el Presidente de la República expidió el Decreto 417, a través del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica y Social en todo el territorio nacional, por el término de 30 días, con el fin de adoptar medidas para impedir la propagación de la pandemia de Coronavirus, y mitigar los efectos lesivos en materia sanitaria y económica del País. De este modo, adoptó medidas en materia presupuestal y tendientes a propiciar el distanciamiento social, con la continuación de la prestación de servicios esenciales.
2. **El 06 de mayo de 2020**, el Presidente de la República expidió el Decreto 637, por medio del cual se declaró un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, en razón a la insuficiencia de atribuciones ordinarias y extraordinarias dispuestas en el Decreto 417 de 2020, con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica, social y de salud generada por la pandemia del COVID-19; y a la necesidad de adoptar medidas extraordinarias

adicionales que permitieran conjurar los efectos de la crisis en la que está inmersa la totalidad del territorio nacional.

3. Mediante Decreto 31 del 28 de mayo de 2020, el Alcalde de Jerusalén – Cundinamarca, nombró al señor Luis Carlos Silva Silva en el empleo denominado Secretario General y de Gobierno, Código 020, Grado 02 de la Planta Global de la Alcaldía de Jerusalén.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho pone de presente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 20¹ de la Ley 137 de 1994, el control inmediato tiene como objeto examinar la legalidad de los actos administrativos de carácter general, dictados por autoridades territoriales, en ejercicio de función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

La relación entre el acto general y el estado de excepción es determinante para la procedencia del mecanismo de control, debido a que el examen de legalidad implica la confrontación entre la regulación que contiene y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado excepcional, así como los Decretos con carácter legislativos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de ésta.

De este modo, la liberalidad en materia regulatoria que genera la circunstancia no habitual y extraordinaria del estado de excepción constitucional, amerita la contención por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, limitar el ejercicio poder normativo de las autoridades administrativas en estados de excepción e impedir la aplicación de normas ilegales.

En ese orden, de conformidad con el artículo 20 de la Ley estatutaria 137 de 1994, tres son los presupuestos que determinan la competencia del juez administrativo para asumir el control de legalidad de los actos proferidos en estados de excepción:

- 1) Las medidas sometidas a control son aquellas dictadas “durante los estados de excepción”.
- 2) Las medidas han de ser aquellas dictadas “como desarrollo” de los decretos legislativos.

¹ **ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

- 3) Se debe tratar de medidas de carácter general dictadas en ejercicio de su función administrativa por las autoridades competentes.

En esa secuencia, por oposición, las medidas que fueron dictadas con anterioridad o con posterioridad a la vigencia del estado de excepción, o que no correspondan al desarrollo de decretos legislativos, o que no sean de carácter general, no son en principio susceptibles de control por vía del mecanismo de que trata el artículo 20, reseñado.

III. CASO CONCRETO

3.1. Temporalidad del Decreto 31 de 2020 de la Alcaldía de Jerusalén - Cundinamarca.

La declaratoria de estado de excepción del Decreto 637 de 2020, por el término de 30 días, comprendía desde el 6 de mayo hasta el 6 de junio de 2020; como el Decreto 31 del Alcalde de Jerusalén fue expedido el 28 de mayo de 2020, el factor temporal está demostrado.

3.2. Desarrollo de Decretos Legislativos proferidos durante el estado de excepción.

El Decreto 31 de 28 de mayo de 2020 fue expedido en ejercicio de la facultad conferida a los Alcaldes Municipales en el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, relativa a nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia, y estuvo cimentado en las siguientes normas:

I. Acuerdo Municipal 09 de 2016: Establece la estructura de la Alcaldía Municipal de Jerusalén - Cundinamarca y asigna funciones a sus dependencias.

II. Decreto 075 de 2016: Establece la planta de personal de la Alcaldía de Jerusalén (Cundinamarca).

III. Decreto 076 de 2016: Define el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal del municipio de Jerusalén - Cundinamarca.

IV. Decreto 648 de 2017: Define que el nombramiento es ordinario para empleos de libre nombramiento y remoción, establece los requisitos para efectuarlo, los documentos requeridos y el procedimiento para su verificación.

De este modo, el Despacho advierte que el Decreto 31 de 2020 del Alcalde de Jerusalén (Cundinamarca) no invoca algún Decreto Legislativo expedido durante las declaratorias de estado de excepción de los Decretos 417 y 637 de 2020, sino que tiene fundamento en la facultad nominadora ordinaria con la que cuenta dicha autoridad en la Alcaldía, como Jefe de la administración local.

3.3. En consecuencia, como el Decreto 31 del 28 de mayo de 2020 no desarrolla ningún decreto legislativo proferido durante los estados de excepción, no se avocará el conocimiento del control inmediato de legalidad en el presente asunto, y así se declarará, sin perjuicio de la procedencia de los otros medios de control dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad, de que trata el artículo 136 del CPACA, del Decreto 031 del 28 de mayo de 2020, expedido por el Alcalde de Jerusalén (Cundinamarca), de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, a través de los medios virtuales a disposición de la Secretaría de la Sección, al Alcalde de Jerusalén - Cundinamarca, y al Procurador Judicial II No. 132, delegado para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección "C", de acuerdo con lo señalado en el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una vez quede en firme esta providencia, proceder al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado

JB